



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 7264/2014/CA1 “SANS CENTRAL SA c/ EDENOR SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Juzgado n° 6

Secretaría n° 11

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 2020, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la **Sala I** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercia Federal para dictar sentencia en los autos indicados precedentemente; de conformidad con el orden del sorteo efectuado, el doctor **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

I. SANS CENTRAL S.A. (“SANS”) demandó a la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (“EDENOR”) a fin de que se la condenara al pago de \$ 146.000, con más los intereses y costas del juicio, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por los cortes de suministro de energía eléctrica imputables a la demandada (fs. 13/21).

Señaló que es un reconocido local gastronómico ubicado en la calle Serrano 1595 de esta Ciudad al que concurre una nutrida clientela destacándose especialmente los jóvenes, los artistas y, sobre todo, los extranjeros. Agregó que su horario de atención es corrido, de lunes a lunes de 9:00 a 5:00 de la mañana o más tarde aún si lo exige la permanencia de los clientes. Entre octubre de 2013 y enero de 2014 –siempre estando a sus dichos- experimentó varios cortes de energía eléctrica y descensos abruptos en el nivel de tensión del fluido eléctrico que le produjeron perjuicios de distintas clase y entidad. Liquidó los rubros así: a) daño material por pérdida de equipos eléctricos y de mercaderías \$ 38.000; b) daño emergente y lucro cesante (salarios caídos, cargas sociales, facturación e ingresos perdidos) \$ 68.000-; y c) daño moral (afectación comercial y pérdida clientela) \$ 40.000. Le atribuyó responsabilidad civil a la demandada por negligencia en la prestación del servicio y fundó su derecho en la ley de Defensa del Consumidor, ley 24.065 (régimen de energía eléctrica), artículos 510, 1113, 1198, 1201 y concordantes del Código Civil, doctrina y jurisprudencia.

II. EDENOR SA compareció y contestó el traslado de la demanda solicitando su rechazo, con costas (fs. 41/52). En resumidas cuentas, negó la deficiente prestación del servicio y, en todo caso, el nexo causal entre ella y los



perjuicios reclamados. Ofreció prueba y fundó su derecho en las leyes 15.336, 14.772, 23.696, 24.65, decreto 1398/92, doctrina y jurisprudencia del fuero.

III. El Juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda, y condenó a EDENOR SA al pago de \$ 52.000 en concepto de capital y de los intereses especificados en el considerando 4 y las costas de juicio (fs. 355/360).

Para decidir de ese modo, el doctor Soto tuvo por acreditado que durante el lapso referido al comienzo se habían verificado apagones en el local de la actora. Calificó como contractual la relación jurídica existente entre las partes y le atribuyó a EDENOR la responsabilidad por las derivaciones negativas de su incumplimiento. Aunque rechazó el daño moral, admitió el lucro cesante (\$ 30.000), el daño emergente (\$ 12.000) y el daño material (\$ 10.000).

IV. Sólo apeló la demandada (fs. 363 y auto de concesión de fs. 364), quien expresó agravios a fs. 389/392. El traslado ordenado por la Sala a fs. 393 fue contestado por la parte actora a fs. 394.

Los recursos contra las regulaciones de honorarios serán tratados, según sea el resultado al que se arribe, al finalizar el presente Acuerdo.

En virtud del sorteo practicado en el Plenario n° 58/2018, del 16 de abril de 2018, el suscripto fue designado subrogante en la vocalía n° 2 de esta Sala I, lo cual fue objeto de la pertinente publicación.

V. La recurrente se agravia de la responsabilidad que el *a quo* le endilgó, de la procedencia y cuantía de los rubros que integran el resarcimiento, y de la condena en costas (fs. 193/208).

La controversia está regida por el Código Civil porque los hechos que la componen ocurrieron durante su vigencia (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y esta Sala, causas n° 7071/16 del 19/06/2018 y 7006/13 del 30/10/18; Sala III, causa n° 96424/11 del 15/02/2018, entre muchas otras).

Como es lógico, abordaré la queja de EDENOR relacionada con su responsabilidad.

Fue probado que la firma SANS CENTRAL SA es una empresa dedicada a la explotación comercial de un local gastronómico, y que está ubicada en la calle Serrano 1595, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. prueba documental de fs. 1/11, y testimoniales de fs. 102/110). También está fuera de discusión que es clienta de EDENOR - individualizada con la cuenta 3981753984 (conf. facturas de fs. 6/10 e informativas del ENRE de fs. 139/153 y 162/166)- y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que existieron cortes de energía eléctrica que la afectaron entre octubre de 2013 y enero de 2014 de acuerdo al siguiente detalle: *a)* el **14/10/2013**, 364 minutos.; *b)* el **19/10/2013**, 138 minutos; *c)* el **21/10/2013**, 10 minutos; *d)* **11/11/2013**, 65 minutos; *e)* **7/12/2013**, 2230 minutos y *f)* **23/01/2014**, 118 minutos (según informe del ENRE y prueba testimoniales cit.).

La relación jurídica habida entre las partes es de naturaleza legal y contractual. La prestación del servicio constituye una obligación de resultado de carácter fluyente que, como tal, debe ser mantenida a lo largo del tiempo en condiciones de seguridad para el particular (artículo 4° inciso a, del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y art 30 de la ley 24.240). Éste, a su vez, goza del amparo establecido en la Constitución nacional y en las leyes (art. 42 de la Constitución nacional y arts. 1, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley 24.240 cit.; Farina, Juan, M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Astrea, págs. 41 a 69).

Las eximentes son el caso fortuito, la fuerza mayor y la culpa del tercero por quien no deba responder la distribuidora (arts. 513 y 514 del Código Civil). Ellas constituyen los presupuestos de hecho que hacen a la defensa de la empresa y, por lo tanto, pesa sobre dicha litigante la carga de acreditarlas (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La idea de que no es posible garantizar la ausencia de fallas en el servicio, ha sido rechazada en otros pleitos análogos al *sub lite* y, ante su reiteración, no cabe sino remitir a los argumentos dados por la Sala en esas oportunidades (conf. esta Sala causa 4937/14 del 19/02/19).

En virtud de ello, de la interrupción del servicio comprobada en la causa y de la falta de prueba sobre las eximentes, corresponde confirmar la atribución de responsabilidad de EDENOR SA.

VI. Respecto de la procedencia y cuantía del resarcimiento EDENOR se limita a expresar su mera discrepancia con las conclusiones del juez sin poner en crisis los argumentos que las sustentan.

Es un dato objetivo que surge de la experiencia en centenares de pleitos similares a éste, que los cortes reiterados de energía eléctrica y los abruptos cambios en el nivel de tensión, sea al reiniciarse el suministro o durante su prestación, acarrearán la destrucción de electrodomésticos. Cuando se trata de un establecimiento industrial o comercial, la extensión del perjuicio abarca las



maquinarias propias de la actividad que desarrolla el usuario. Por ende, comprobados los extremos enumerados en el párrafo cuarto del considerando anterior, el acogimiento del daño material (incluido el emergente) encuentra suficiente respaldo (art. 163, inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Conviene recordar, por lo demás, que los usuarios están en inferioridad de condiciones respecto de las empresas de servicios públicos como ocurre, por lo general, en toda relación de consumo (Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires, Astrea, págs. 5 a 8 y págs. 313 a 358; arts. 4, 5 y 25 de la ley 24.240); y los magistrados deben ponderar esa circunstancia evitando exigirles una prueba innecesaria cuyo costo pueda ser mayor que el perjuicio mismo (arg. del art. 42 de la Constitución nacional). En cambio nada obsta a que, en función de la disparidad señalada, sea la empresa quien desvirtúe en cada caso concreto los daños admitidos en la generalidad de los supuestos. En autos la demandada pudo haber obrado en consecuencia de esa pauta demostrando (por ejemplo, mediante el cese de la actividad comercial del local antes de los apagones); sin embargo, se limitó a mantenerse en la negativa de estilo.

En el recurso se omiten estas consideraciones y se confunde la existencia del daño con su entidad (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Tampoco es admisible la queja por la condena en costas.

En efecto, la conducta observada por las empresas distribuidoras de energía eléctrica en los últimos veinte años ha motivado miles de reclamos por parte de los usuarios, los cuales fueron acogidos favorablemente por los tribunales en su casi totalidad.

En atención a ello, a la protección específica que la Ley Fundamental les reconoce a los usuarios para acceder a la Justicia (art. 42 de la Constitución nacional cit.) y a que la reiteración de los cortes pudo llevar a la actora a creerse con derecho a reclamar con el alcance que lo hizo, no veo motivos para eximir parcialmente a la demandada de la totalidad de los gastos causídicos.

Por ello, juzgo que el fallo debe ser confirmado. Con costas a la apelante vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así voto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Los jueces **Fernando A. Uriarte** y **Alfredo Silverio Gusman** adhieren al voto que antecede.

En mérito de lo deliberado, y a los términos del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a la apelante vencida.

En razón de los recursos interpuestos, y valorando el mérito, la extensión, la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, las etapas cumplidas por cada profesional, teniendo en cuenta el monto de condena con más los intereses apreciados prudencialmente hasta el presente (conf. esta Cámara en pleno, "La Territorial de Seguros SA c/ Staf s/ incidente" del 11.9.97), se **regulan** los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. **Juan Manuel Minghini**, en la suma de [REDACTED] y se **confirman** los de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. **Mara Iriarte**, **Fernando Manuel Diz** y **Daniela Beatriz Mangone** –desde que sólo fueron apelados por altos– (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la 24.432).

Asimismo, valorando la importancia y extensión de la tarea encomendada y la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, primer párrafo del Código Procesal y Corte Suprema, Fallos: 300:70 y 303:1569, entre otros), se **confirman** los honorarios de los peritos **Pablo Andres Burgi** y **Adriana Norma Rodriguez**; conf. art. 478, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En atención a la tarea realizada por la mediadora **Beatriz Susana Negri** a fs. 3/5, se **fijan** sus honorarios en la suma de [REDACTED] equivalentes a la fecha a **12 UHOM** (artículo 3, inc. d) del anexo I del decreto 2536/2015 (B.O. 30/11/15).

Por los trabajos cumplidos ante la Alzada, ponderando el éxito obtenido, como así también la entidad y dificultad de las tareas, se **regulan** los honorarios de la representación letrada de la actora, Dr. **Minghini**, en la cantidad



de **6 UMA** equivalentes a la fecha a [REDACTED]

[REDACTED] art. 1, 16, 30 y 51 de la ley 27.423 y Ac. 30/19.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

